

ministración y disposición, si procede, de sus medios patrimoniales;

Resultando que igualmente se dispone que este fin fundacional será cumplido mediante todo tipo de ayudas, especialmente económicas, formando el Patronato, si lo juzgase conveniente, grupos de asociados o colaboradores que hagan más amplio el radio de acción de la Fundación, e incluso para el mejor cumplimiento de sus fines podrá el dicho Patronato realizarlos mediante convenios o contratos con las Instituciones u Organismos especiales para cada caso. La Fundación otorgará discrecionalmente sus beneficios a las personas que, al exclusivo juicio del Patronato, sean merecedoras de los mismos;

Resultando que el patrimonio de la Fundación está compuesto por los bienes inmuebles con los que le dota la Entidad fundadora, «Asociación Jerezana de Caridad», consistentes en diversas casa, solares y terrenos que en la escritura se relacionan, así como los derechos que corresponden a la «Asociación Jerezana de Caridad» sobre la finca de la calle de la Estrella, número 2, en régimen de renta amortización, y los que tiene sobre el piso-vivienda sito en la barriada Teodoro Molina, bloque 35, número 6, en el mismo régimen; suma la valoración de este patrimonio la cantidad de 3.500.000 pesetas;

Resultando que el primer Patronato de la Fundación, al igual que los sucesivos, se compondrá de ocho miembros, de los cuales siete serán nombrados por la Entidad fundadora y el octavo estará constituido por un representante del Ayuntamiento designado por dicho Organismo. Todos, a excepción de este último, aceptaron sus cargos en la escritura constitutiva de la Fundación, y en cuanto a los siete primeros serán sustituidos cuando así proceda, por Cáritas Interparroquial de Jerez de la Frontera, a los que designará entre sus directivos o los de cualquiera de las Cáritas Parroquiales de la expresada población, y el que sustituya al Patronato designado por el excelentísimo Ayuntamiento habrá de ser otro representante de dicho Organismo que el mismo nombre. Sólo en el supuesto de que dichas Instituciones, Cáritas y Ayuntamiento, no hicieran los nombramientos de patronos que respectivamente se les encargan, competirá la misión al Vicario de la Diócesis de Jerez de la Frontera. El Patronato a que nos venimos refiriendo se entenderá válidamente constituido cuando concurran al menos cuatro de sus miembros;

Resultando que si tan citado Patronato queda excluido por voluntad de la fundadora de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado del Gobierno o de cualquier Entidad u Organismo Civil o Eclesiástico, tanto municipal, como provincial y nacional, sin que esté sujeto a limitaciones especiales para la enajenación, inversión o adquisición de los bienes de la Fundación, como tampoco para la utilización de sus rendimientos, ya que los fines de la Fundación quedan confiados a la buena fe y recta conciencia de los patronos actuales y futuros, que no tendrán otra obligación que la de declarar solemnemente que, en conciencia, cumplen la voluntad de la fundadora;

Resultando que, con fecha 23 de noviembre de 1972, hubo de otorgarse una escritura adicional de aquella que comentamos, añadiendo una cláusula a los Estatutos de la Fundación que en ella figuran, la cual aparece ser la vigésima cuarta, expresiva de que cada tres años el Patronato preparará un programa de actuación trienal, en el cual se señalarán, fundamentalmente a título orientativo, las cantidades que durante la época de duración de tal programa habrán de invertirse en el cumplimiento de sus fines.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias, y

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo, el título de la Fundación, la relación de sus bienes, el Patronato que ha de regirla, su objeto y la personalidad de la fundadora, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la mencionada Instrucción, a lo que ha de colaborar eficazmente ese plan trienal de inversiones a que la cláusula 24 de los Estatutos se refiere;

Considerando que igualmente figuran cumplidos en estas actuaciones el trámite de audiencia a los representantes de la Fundación y el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social que son preceptivos, y al mismo tiempo, también se pone de relieve que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita, con carácter permanente, de necesidades físicas ajenas, por cuanto se destina a socorrer a los necesitados de la manera que se especifica al establecer su finalidad, pudiendo mantenerse con sus propios medios sin necesitar para ello, de manera imprescindible, el auxilio que, desde luego, podrá percibir de subvenciones del Estado, Provincia, Municipio o cualquier otra Entidad de derecho público;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los Patronos referenciados en el resultando primero de esta resolución, así como aceptar el nombramiento del representante del Ayuntamiento si es que aún no se ha nombrado; Patronato éste que quedará exento de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad de la fundadora, si bien, deberá justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuere requerido al intento por la autoridad compe-

tente, así como presentar el plan trienal de inversiones a que la cláusula 24 de los Estatutos se contrae cuando igualmente se le exija por el Protectorado;

Considerando en cuanto a los bienes que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse a nombre de la Fundación, si ya no lo estuvieran, los inmuebles que le pertenezcan y depositarse en el establecimiento destinado al efecto por el Patronato los valores cuando los tuviere,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la «Fundación Jerezana de Caridad», instituida en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz.

2.º Que los Patronos de la expresada Fundación se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, aunque tengan que justificar el cumplimiento de sus cargas cuando fueren requeridos para ello.

3.º Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, y los valores cuando los haya, depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine; y

4.º Que de esta resolución se den los tratados usuales previos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de marzo de 1973.

GARCIGANO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 10 de marzo de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Residencia de Santa María», instituida en Córdoba por don Eloy Martínez Liñán y doña María Segrera Bertrán.*

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Córdoba para clasificar como benéfico-particular la fundación «Residencia de Santa María», instituida en la expresada capital por don Eloy Martínez Liñán y doña María Segrera Bertrán, y

Resultando: Que los señores con Eloy Martínez Liñán y su esposa, doña María Segrera Bertrán, ambos vecinos de Córdoba y mayores de edad, y don Joaquín Canalejo Cantero y don Juan Felipe Vilela Palencia, sacerdotes ambos, también de la ciudad de Córdoba, comparecieron ante el Notario don Vicente Flórez de Quiñones y Tomé a 13 de noviembre de 1969, manifestando los dos primeros en la exposición de la escritura pública otorgada en la expresada fecha, que tenían proyectada la constitución de una fundación benéfico-particular permanente y perpetua, que se regiría por las disposiciones contenidas en estos Estatutos (aunque más que éstos resulta regirse por las cláusulas de la escritura que venimos comentando), cuya denominación había de ser «Residencia de Santa María», y sus finalidades principales la dirección, gastos y administración de una residencia para personas de ambos sexos que por razón de edad se hallasen necesitadas de ayuda y asistencia económica o espiritual a juicio del Patronato, quedando excluida de las finalidades de la Fundación, toda obtención de lucro material. El domicilio lo tendría la fundación en el edificio que se construyera en el solar resultante de la demolición de la casa situada en la calle de Queipo de Llano, Córdoba, y su número 7, que después tuvo el 4 y actualmente lleva el 5, y que a los fundadores pertenece. Serán beneficiarias de la fundación las personas necesitadas que aspiren a recibir los beneficios consecuencia de los fines de la misma, a juicio de la Junta de Patronato. Los fundadores se reservaban la facultad de designar hasta cinco personas beneficiarias con carácter vitalicio, siendo de su cargo los gastos asistenciales que originaren los designados en igualdad con los demás beneficiarios. Los beneficios se otorgarían discrecionalmente por el Patronato a las personas que considerase merecedoras de ellos. La donación de la casa expresada de la fundación quedaba sujeta al transcurso de los cinco años, pasados los cuales, si no se obtiene la declaración de institución benéfica, revertiría a los interesados de la misma manera que si no hubiera comenzado el funcionamiento de la residencia que en ella ha de establecerse;

Resultando: Que la tal fundación estará regida por un Patronato integrado por don Eloy Martínez Liñán, don Joaquín Canalejo Cantero y un representante de Cáritas Diocesana designado por esa organización por tiempo indefinido, salvo nueva designación que la citada Entidad podrá hacer y que será don Juan Felipe Vilela. Cuando comenzara el funcionamiento de la residencia se elegiría un cuarto miembro designado anualmente por los mismos residentes en la forma en que se especificará en el Reglamento de régimen interior. El cargo de Patrono de don Eloy Martínez Liñán tendrá carácter vitalicio y a su fallecimiento será sustituido por el mayor de sus hijos varones vivos, y si no los tuviere, por otros descendientes del señor Martínez Liñán, elegidos por línea de varón, con preferen-

cia de los mayores sobre los de menor edad. El Patrono don Joaquín Canalejo Cantero, será sustituido a su fallecimiento por el Párroco de la Iglesia del Salvador y Santo Domingo de Siños, que lo fuese en cada momento. En el caso de que Caritas Diocesana dejare de existir, la elección de Patrono correspondiente a esta Entidad la llevará a cabo la que a juicio del excelentísimo señor Arzobispo de la Diócesis cumpliera en ese momento los mismos fines de la citada Caritas Diocesana. Los cargos del Patronato son absolutamente gratuitos, quedando relevado de presentar y rendir cuentas;

Resultando que examinado el expediente por la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social fue dirigida al Presidente de la Junta Provincial de Asistencia Social de Córdoba atenta comunicación en 19 de mayo de 1970, expresiva de que se observaba que, como muy bien exponía la indicada Junta, al consistir en un bien inmueble exclusivamente la dotación de la Fundación, que era la casa reseñada, no se podría cumplir con la condición del artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 según el cual la beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, teniendo que ser suficientes los bienes adscritos a ellas al cumplimiento del fin fundacional, circunstancia que aquí no se daba, observándose también que estaba condicionada la dotación de la casa a su demolición y posterior reedificación, sin que se hubieran financiado estas operaciones, lo que hacía imposible la consecución del fin fundacional; que la dotación asignada por el fundador se condicionaba además a que en el plazo de cinco años se obtenga la declaración administrativa de benéfica para la Institución reseñada y a que comenzara su funcionamiento, por lo que a más de carecerse de un patrimonio para el cumplimiento de su fin, como acaba de indicarse, tal condición implicaría el incumplimiento del artículo 9.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, que concede a las Fundaciones una capacidad irrevocable para el cumplimiento de sus fines; que la cláusula 21 está en contradicción con el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, ya que si bien el fundador puede relevar a los Patronos de la rendición de cuentas, éstos están obligados a justificar el cumplimiento de las cargas cuando para ello fueren requeridos por autoridad competente y que, finalmente, la amplitud de la ayuda; cláusula 21 está en contradicción con el artículo 5.º del Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y el Decreto de 26 de julio de 1935, según los cuales es preceptivo para la venta de bienes inmuebles, en los casos especiales que indica, la autorización del protectorado y el trámite de subasta;

Resultando que una vez que fué recibida en la Junta esta comunicación y trasladada a los fundadores, acordaron atenerse en un todo a lo que en ella se decía, otorgando otra escritura de modificación de la anterior, ante el mismo Notario don Vicente Flórez de Quiñones en 31 de agosto de 1972, en la cual al capital fundacional inicial que sólamente estaba formado, como es visto, por la casa que se aportaba se añade la cantidad de ochocientos mil pesetas, donadas por don Joaquín Canalejo Cantero, con destino a la construcción de la residencia, se establece asimismo en la cláusula décima que la donación no ha de ser reversible como en la escritura anterior se estableció, sino pura y simple, del inmueble descrito en el párrafo al de la escritura fundacional; que el Patronato está obligado a justificar el cumplimiento de las cargas y por fin se aclaraba el objeto de la Fundación en el sentido de que su finalidad primordial era la construcción, dirección gestión y administración de una residencia en la casa número 5 de la calle de Queipo de Llano, para alojar a las personas de que se ha hecho mérito, sin que se extendiera a la manutención de los acogidos a ese asilo, que sería a cargo de los mismos;

Resultando que igualmente se acreditaron las condiciones de solidez y adecuación para los fines de la residencia Santa María, del edificio en que iba a establecerse, mediante certificado del Arquitecto Colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz, don Rafael Toscano Burgos, que ha sido el encargado por el Patronato de la construcción de la indicada residencia;

Resultando que en el expediente figura el título de la Fundación, la relación de sus bienes y que se han practicado los trámites de audiencia de los representantes de la misma y de los interesados en sus beneficios, así como el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social en el que se propone sea aquélla calificada como de beneficencia particular.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 56 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, creada y dotada con bienes particulares, cuyo Patronato y administración se ha confiado a personas determinadas y que cumple el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los Patronos referenciados en el resultando segundo de esta resolución, Patronato que quedará exento de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad de los fundadores, si bien deberá justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuere requerido al intento por la autoridad competente;

Considerando que en cuanto a la casa de Queipo de Llano, número 5 que constituye en esencia el único bien de la fundación, ya que las ochocientas mil pesetas aportadas por don Joaquín Canalejo Cantero han sido para derruirla y levantar en el mismo solar la «Residencia Santa María», deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la «Residencia Santa María» instituida en la ciudad de Córdoba.

2.º Que se confirme en sus cargos a los Patronos de la expresada Fundación los cuales se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, aunque tengan que justificar el cumplimiento de sus cargas cuando fueran requeridos para ello.

3.º Que los bienes inmuebles de la Fundación deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y los valores, cuando los haya, depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. U. para su consentimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1973

GARCANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se autoriza a «Cementos del Mar S. A.», la realización de obras de ampliación del puerto en el término municipal de Alcanar (Tarragona), para carga y descarga de los productos procedentes o con destino a las fábricas de cemento de dicha Sociedad.*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha, y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1953 (Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre), ha otorgado a «Cementos del Mar S. A.», una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Tarragona.

Término municipal de Alcanar.

Destino: Carga y descarga de los productos procedentes o con destino a las fábricas de cemento de dicha Sociedad.

Plazo concedido: Cuarenta años.

Canon unitario: 5 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Realización de obras de ampliación del Puerto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de noviembre de 1972.—P. O. el Director general de Puertos y Señales Marítimas: Marciano Martínez Catalá.

*ORDEN de 19 de diciembre de 1972 por la que se autoriza a «Hijos de J. Barreras S. A.», la ampliación de sus astilleros en la ensenada de Coya, del Puerto de Vigo.*

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1953 (Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre), ha otorgado a «Hijos de J. Barreras, S. A.» una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Pontevedra.

Término municipal: Vigo.

Superficie aproximada: 24 000 metros cuadrados.

Destino: Construcciones navales diversas.

Plazo concedido: Treinta años.

Canon unitario: 37 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Prolongación muelle armamento, gradas 1 y 2 y talleres.

Prescripciones:

a) La Sociedad peticionaria realizará a sus expensas y en el tiempo y forma que determine el Ingeniero Director del